Municipalidad Provincial de Huaraz
Vº Bº
Firmado digitalmente por: CHINCHAY DELGADO LIZ ERIKA FIR 72036002 hard
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 28/03/2025 15:19:39-0500
Cargo: ASESOR LEGAL SGT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 28 de marzo de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES 000952-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 000109-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 26 de marzo del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 5º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el "Principio de Legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el Artículo 288° del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el Reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación, así también, el Artículo 298º, señala que las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía, estas tienen como finalidad restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito. Dichos preceptos legales son concordantes con el Artículo 92º, respecto de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Provincial de Huaraz, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://munihuaraztdv.pe/cvd ingresando el siguiente código de verificación 310530

ED-75942-2

#UNIDOS TODOS SOMOS Huaraz

las obligaciones del conductor, este debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, quien goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento;

Que, el Artículo 304º del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309º, señala que las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, así también, el Artículo 311º y Artículo 312º, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores, considerando que la sanción no pecuniaria directa las sanciones de suspensión y cancelación de licencia de conducir, así como, la de inhabilitación para obtener una nueva licencia de conducir, se imponen de manera directa, por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas a las que se atribuye dicha sanción conforme al numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del presente Reglamento, así también, el Artículo 307º del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, precisa que el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal, así mismo, en relación a ello, el Artículo 4º de la Ley Nº 27753, incorpora como anexo la tabla de alcoholemia cuyo valor es referencial y forma parte de la presente Ley, que establece: 2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: Ebriedad: Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura;

Que, el Artículo 336º del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora, precisando que este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31, M32 y M42, así mismo, ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones, y 1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso, así también, en relación a lo indicado, el Artículo 301º, establece que la medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido, así mismo, precisa que en este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Provincial de Huaraz, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://munihuaraztdv.pe/cvd ingresando el siguiente código de verificación 310530

ED-75942-2

#UNIDOS TODOS SOMOS Huaraz

Que, el Artículo 326º del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, establece que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los campos detallados en este precepto legal, precisando que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así mismo, el Artículo 327º, establece que las infracciones de tránsito pueden ser detectadas, entre otros, a través de intervenciones realizadas en la vía pública, considerando para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe, entre otros, consignar la información en todos los campos señalados en el Artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada;

Que, el Artículo 2º del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del Efectivo Policial Competente en el Ámbito Urbano, aprobado por Decreto Supremo Nº 028-2009-MTC, establece que el presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, entre otros casos, en la comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre, así mismo, el Artículo 4º, establece que el efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito;

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, establece que el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, que dispone "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor";

Que, el Artículo 7º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que "Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos", a su vez, concordante con el Artículo 336° del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción". Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Provincial de Huaraz, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://munihuaraztdv.pe/cvd ingresando el siguiente código de verificación 310530

ED-75942-2

#UNIDOS TODOS SOMOS Huaraz

conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331º. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC: Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que el Artículo 11º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC;

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0046105, de fecha 15 de diciembre de 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor ***TUYA JARAMILLO ROBERT PANTALEON,*** *identificado con* ***D.N.I. N° 42957138****, por la comisión de infracción con Código M02, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC.*

*Que, mediante Expediente Digital N° 69533, con fecha 20 de diciembre de 2024, presenta su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 0046105, manifestando que: "****1)*** *Solicito a usted SE ANULE la papeleta de infracción impuesta indebidamente de manera arbitraria ya que LA INFRACCIÓN IMPUESTA POR EL POLICIA CARLOS VEGA RUIZ DE LA COMISARÍA PNP HUARAZ QUE ME SANCIONA CON LA INFRACCIÓN M02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo" NO SE AJUSTA A LA VERDAD Y QUE POR SU NATURALEZA ES NULO, como también EL DEFECTO O LA OMISIÓN DE ALGUNO DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ ES ANULABLE. Para su verdad a lo señalado con fecha 15 de diciembre del 2024, el recurrente había participado en una reunión familiar donde departimos con una cena y algunas bebidas alcohólicas, y cuando le llevaba a su domicilio a un familiar, es cuando me interviene la Policía y el Serenazgo en la Av. Agustín Gamarra con el Jr. Víctor Cordero, por lo que las autoridades me condujeron a la Comisaría de Huaraz, pero en ningún momento en dicha intervención se encontró el Sub Oficial de la PNP de nombre Carlos Vega Ruiz.* ***2)*** *Que, en dicho procedimiento se ha vulnerado el debido procedimiento, en vista que conforme lo prescribe el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito (RNT) - Código de Tránsito es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer in sítu la respectiva papeleta por la infracción cometida, en el presente caso la papeleta de tránsito N° 0046105 de fecha 15 de diciembre (infracción M02) ha impuesto el efectivo policial de nombre CARLOS VEGA RUIZ CON N° CIP 32460275, perteneciente a la Comisaría PNP_de Huaraz, él mismo que no se encuentra autorizado o habilitado para imponer papeletas de infracción de tránsito al reglamento de tránsito terrestre, deviniendo en NULIDAD,* ***3)*** *Señor alcalde es más el efectivo policial CARLOS VEGA RUIZ CON N° CIP 32460275, perteneciente a la Comisaría PNP de Huaraz, sin permitirme revisar y/o lecturar la papeleta, en forma unilateral*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Provincial de Huaraz, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://munihuaraztdv.pe/cvd ingresando el siguiente código de verificación 310530

ED-75942-2

#UNIDOS TODOS SOMOS Huaraz

me indicó que firmara dicho documento el día 15 de diciembre del 2024 a las 13:00 horas aproximadamente."

*Que, mediante Expediente Digital N° 75942, con fecha 20 de enero de 2024, presenta su documento "extiendo solicitud de nulidad de infracción", manifestando que: "**4)** Conforme al seguimiento de los expedientes digitales por parte de mi persona, me doy con la sorpresa que el área de Asesoría Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, quien viene llevando el trámite administrativo recaída en el ED-69533, mediante el cual solicité la nulidad de la PAPELETA DE INFRACCIÓN N?* 0046105 de fecha 15 de diciembre (infracción M02), están solicitando a la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, la copia del dosaje etílico practicado a mi persona, Es el caso señor alcalde, que mi persona no está cuestionado el estado en que me encontraba conduciendo mi vehículo de placa de rodaje N° B2D-869, si no el defecto del procedimiento administrativo de la imposición de la papeleta recurrida, por contravenir los siguientes Requisitos de Validez del Acto Administrativo: competencia y Procedimiento Regular, establecidos en los numerales 1 y 5 del Art. 3 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS. **5)** Con relación a los hechos, es de precisarse que con fecha 15.DIC.2024, fui intervenido por el efectivo Policial SO.3 PNP VILLAVICENCIO JARA LIN GUIDO y personal del Serenazgo, al encontrarme a bordo del vehículo de placa de rodaje B2D-869, los mismos que me refirieron que me intervenían por haber hecho un a cambio brusco de carril (Infracción al R.N.T.D), para luego trasladarme a la comisaria PNP Huaraz, y dejarme con otro efectivo Policial que laboraba en el SIAT, luego de ello fui trasladado a la SANIDAD de la PNP, y retornado en calidad de DETENIDO, desconociendo mi persona los fundamentos y la motivación de la Detención policial. Ante lo expuesto en el fundamento anterior y ante lo contemplado en el Art. 7 de D.S.004- 2020-MTC, el cual me faculta en mi calidad de administrado a formular alegaciones, aportar documentos y elementos de juicio para declarar la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito (PITT) N° 0046105 del 15/12/2024, levantada con el código de infracción M-02, ello buscando la no suspensión temporal de mi Licencia de Conducir, es que expreso lo siguiente: Causales de nulidad: Contraviene el Ordenamiento Jurídico, fue emitido en discrepancia con la verdad material. 1.- El formato de la Papeleta no cumple los requisitos de Validez. 2.- Suscrito por un efectivo policial INCOMPETENTE, distinto al que efectúa el Acta de Intervención, (SO3 PNP VILLAVICENCIO JARA LIN GUIDO), genera vicio por competencia. 3.- Incumple procedimiento regular para emitir papeletas. 4.- Papeleta Levantada en Lugar Distinto de la Infracción (Interior de la Comisaria PNP Huaraz). **Validez del Acto**: Es un acto invalido porque no cumple los cinco requisitos de validez del acto administrativo, artículo 3 de la Ley N° 27444, 1.- No cumple con los numerales 1 y 5 del Artículo 3 de la Ley N° 27444. **6)** Del Incumplimiento de los Requisitos de Validez de la Papeleta, por incumplir los Requisitos de Validez del Art. 3 de Ley N° 27444, se infiere que: a.- La evaluación de los requisitos de validez de una papeleta es un asunto de suma importancia que ha sido atendido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC) mediante el Informe N° 585- 2022-MTC/18.01 que satisface el pedido del Instituto Superior de Tránsito - INSUTRA de la Dirección de Tránsito y Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú. b.- El considerando 3.32 de este informe del MTC señala, que: "Para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), es decir que se haya contravenido la norma - los requisitos en el artículo 326 del RETRAN y los del artículo 6 del PAS Especial aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez - establecido en el artículo 3 del TUO de la LPAG, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG". c.- La papeleta 0046105, es un acto preliminar nulo porque, no cumple los requisitos de validez: competencia y procedimiento regular, establecidos en los numerales 1 y 5*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Provincial de Huaraz, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://munihuaraztdv.pe/cvd ingresando el siguiente código de verificación 310530

ED-75942-2

#UNIDOS TODOS SOMOS Huaraz

del artículo 3 del TUO de la Ley 27444, por haber sido impuesta por un efectivo distinto del que realiza el acta de intervención, siendo el caso en concreto que conforme a Acta de Intervención, del 15/12/2024, el efectivo Policial S3 PNP VILLAVICENCIO JARA LIN GUIDO, fue quien intervino sin embargo, el efectivo que levanto la papeleta Incongruente y con vicios de Nulidad, fue el SO3 PNP VEGA RUIZ Carlos, perteneciente a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaria PNP Huaraz (incompetente), SIN HABER CONSIGNADO MINIMAMANETE AL INTERVINIENTE COMO TESTIGO. d.- Respecto a la competencia, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC señala: "Artículo 4.- Efectivo policial competente: Toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional"; Del mismo modo, sobre la competencia del efectivo policial encargado de suscribir papeletas de infracción de tránsito, el Ministerio de Interior emitió por encargo especial del Congreso de la República emitió el Decreto Supremo N° 022-2019-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N" 1216, que fortalece la Seguridad Ciudadana en materia de Tránsito y Transporte. Este decreto emitido por los altos mandos policiales, señala en su artículo 7 numeral 7.1, lo siguiente: ***"Articulo 7.- Efectivo policial asignado al control del tránsito o al control de carreteras 7.1. El efectivo policial responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, es aquel que se encuentra debidamente asignado a las unidades policiales de control de tránsito o al control de carreteas, de conformidad con lo establecido en el RETRAN". 7)*** *Por lo demostrado El acto administrativo de imputación de cargos por la infracción M02, contra Robert Pantaleón TUYA JARAMILLO, no se emitió cumpliendo el procedimiento regular para su emisión". a. El Suboficial PNP S03 PNP VILLAVICENCIO JARA LIN GUIDO y personal de SERENAZGO, no tienen competencia para firmar papeletas de tránsito (por eso no imponen la papeleta); Este suboficial, interviene por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito y posteriormente detiene al suscrito por el Delito De Peligro Común conduciéndolo a la Comisaria PNP de HUARAZ, para realizar las actas, investigaciones, peritajes y exámenes en su contra por conducir en estado de ebriedad, lo que permitió que el intervenido sea puesto a disposición: 1) del Ministerio Público a cargo de "La investigación preliminar del Delito de Peligro Común" contra mi persona y ii) del efectivo PNP Carlos VEGA RUIZ (a cargo de las investigaciones de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito - SIAT) de la Comisaria PNP de HUARAZ, a fin de iniciar el procedimiento administrativo sancionador por la infracción M02, contra la misma persona, por consiguiente, La forma como el Instructor Policial del SIAT, conoce la noticia de la infracción M02, es porque estuvo a cargo de las investigaciones de su caso en la Sección Tránsito (SIAT), por lo tanto, debió verificar los hechos, los medios que prueben la ebriedad y luego gestionar el inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme lo dispuesto en el artículo 327 inciso 3 del RETRAN y artículo 255 del TUO de la LPAC."* ***8)*** *Atendiendo lo señalado en el Procedimiento de Denuncia (TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016- 2009- MTC, artículo 327, inciso 3), si el interviniente no tuvo competencia para imponer papeletas y por eso condujo hasta la comisaría de HUARAZ, para que otro efectivo atienda la infracción, se tuvo que desarrollar el PROCEDIMIENTO REGULAR DE DENUNCIA, y ello implica que no debió imponérsele una papeleta ya que no hubo intervención directa (Art. 327, Inc.1 del RETRAN) del Instructor Policial SO3 PNP Carlos VEGA RUIZ, en la vía pública; puesto que, Cuando la infracción se detecta por una denuncia el sancionador inicia con resolución de inicio, esto produce la nulidad de la papeleta por incumplimiento del artículo 3 inciso 5 de la Ley 27444."*

Que, el administrado ***TUYA JARAMILLO ROBERT PANTALEON ,*** *identificado con D.N.I. N° 42957138, solicita Nulidad de Papeleta de Infracción, el cual no es de aplicación para el caso presente; no obstante, y en mérito al principio de informalismo establecido en el inciso 1.6 de la*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Provincial de Huaraz, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://munihuaraztdv.pe/cvd ingresando el siguiente código de verificación 310530

ED-75942-2

#UNIDOS TODOS SOMOS Huaraz

Ley Del Procedimiento Administrativo General 27444, "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en formas favorables a la admisión y decisión final de las pretensiones del administrado, de modo que sus derechos no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento", en consecuencia adecúese su petitorio como descargo.

Que, respecto al numeral ***1), 2) y 5)*** *del descargo presentado por el administrado, el artículo 15º de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, prevé que son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda, entre otras, la Policía Nacional del Perú; así mismo, el Artículo 7º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, prevé que* ***en materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito*** *o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional, b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento, c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito, d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento, e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional), y f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento. En tanto, el Artículo 4º, del Decreto Supremo Nº 029-2009-MTC, precisa que* ***toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano****, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional. Así mismo, el Artículo 327º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, establece que* ***las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública****, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1) Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública, 2) Detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos, y 3) Detección de infracciones por denuncia ciudadana. Además, el Fundamento 111 de la Sentencia Nº 437/2023 en el Expediente Nº 00014-2021-PI/TC, indica que, en consecuencia,* ***son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador;*** *así mismo, el Fundamento 113, indica que entonces,* ***es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante conforme al Artículo 2º, numeral 2.1, del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC.*** *De igual forma, el Informe N° 585-2022-MTC/18.02, de fecha 21 de mayo del 2022, emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su numeral 3.17, señala que: "Por su parte, el Artículo 328º del RETRAN, establece "****La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Provincial de Huaraz, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://munihuaraztdv.pe/cvd ingresando el siguiente código de verificación 310530

ED-75942-2

#UNIDOS TODOS SOMOS Huaraz

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente*", así mismo, el numeral 3.19, señala que: "Luego de ello, en concordancia, con lo dispuesto en el Artículo 328º del RETRAN, el conductor debe ser conducido por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente, pudiéndose presentar los siguientes casos: 1.* ***En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor****, conforme a lo establecido en el Artículo 329º del RETRAN (…)", considerando que en materia de tránsito terrestre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional y tiene, entre otras, competencias normativas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, de igual forma, cabe precisar que cuando el efectivo policial advierta a través de sus sentidos que está ante un hecho que configura flagrancia delictiva, procederá a la detención de la o las personas que se encontraren en el lugar, quien deberá poner a los detenidos a disposición de la Comisaría del sector y/o unidad especializada, conjuntamente con las respectivas actas levantadas y evidencias, de acuerdo a lo previsto en la Directiva Nº 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B, "Directiva para la Intervención Policial en Flagrante Delito", aprobada por Resolución Directoral Nº 135-2016-DIRGEN/EMG-PNP, en concordancia con lo previsto en el Artículo 328º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, que establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, advirtiéndose que el efectivo policial interviniente ha procedido de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Intervención en Flagrancia para la intervención policial en delito flagrante. Además, respecto al Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre, el Informe N° 01782-2023-MTC/18.0, emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su numeral 3.11, hace referencia al correcto procedimiento para la imposición de las papeletas de infracción, para lo cual indica que se debe tener en cuenta al Artículo 327° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, el cual se pronuncia sobre el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, mencionando lo siguiente: "Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil (…)"'; además, el Artículo 328° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, refiere lo siguiente: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente (…)". En ese marco, en el caso en concreto, el efectivo policial SO 3RA PNP Villavicencio Jara Lin Guido, quien realizó la intervención, y el efectivo policial SO Vega Ruiz Carlos, quien impuso la papeleta recurrida, actuaron de acuerdo a sus atribuciones y el debido procedimiento; así mismo, el efectivo policial al momento de la intervención advirtió que el intervenido se encontraba en aparente estado de ebriedad, , conforme se menciona en el Acta de Intervención Policial N° 711, lo cual fue confirmado con el Certificado de Dosaje Etílico N° 037-003050, con Registro de Dosaje N° 0003597, el cual fue practicado al presunto infractor TUYA JARAMILLO ROBERT PANTALEON, identificado con D.N.I. Nº 42957138, donde se obtuvo como resultado: 0,55 gr/litro (cero gramos sesenta centigramos de alcohol etílico por litro de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Provincial de Huaraz, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://munihuaraztdv.pe/cvd ingresando el siguiente código de verificación 310530

ED-75942-2

#UNIDOS TODOS SOMOS Huaraz

sangre), por lo cual, según la tabla de alcoholemia de la Ley 27753, se encuentra en el Segundo Periodo de Intoxicación Alcohólica: Ebriedad.

Que, respecto al ***numeral 3)*** *del descargo presentado, se advierte que el administrado solo emite su versión de los hechos, mas no presenta medio probatorio alguno que respalde lo que señala.*

Que, respecto al ***numeral 4)*** *del descargo presentado, respecto a la solicitud del Dosaje Etílico a Sanidad de la Policía Nacional del Perú, por parte de Asesoría Legal de la Sub Gerencia de Transporte, es preciso señalar que, el Certificado de Dosaje Etílico remitido con el OFICIO N°1116-2024-REGPOL-ANC/DIVOPUS-HZ/DUE-HZ/UTSEVI-HZ.PIT, no era legible, por lo que era necesario solicitar copia del Certificado de Dosaje Etílico en base al principio de verdad Material. regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, exige en el procedimiento que: la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones.*

Que, respecto al ***numeral 6)*** *del descargo presentado, respecto a los datos del testigo, se advierte en el original de la papeleta recurrida, que los recuadros de datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran en blanco, debido a que en el caso en concreto no corresponde consignar dichos datos, ya que solo deben de ser llenados en casos donde la infracción es detectada por denuncia ciudadana, de acuerdo al Oficio N° 25928-2021-MTC/17.03, donde se establece que corresponde consignar los datos del testigo en casos donde la infracción sea detectada por un ciudadano, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 327° del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC que regula la detección de infracciones por denuncia ciudadana.*

Que, respecto al ***numeral 7) y 8),*** *del descargo presentado, el Artículo 2º del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del Efectivo Policial Competente en el Ámbito Urbano, aprobado por Decreto Supremo Nº 028-2009-MTC, establece que el presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, entre otros casos, en la comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre, así mismo, el Artículo 4º, establece que el efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito. Además es preciso señalar el numeral 6.1 del Artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, establece que* ***el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos****, el cual es efectuado por la autoridad competente,* ***constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos****, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, que dispone "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control,* ***el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor****".*

Que, estando a lo precedentemente mencionado, y de la revisión de la documentación adjunta al presente expediente administrativo, se advierte la comisión de la infracción impuesta al presunto infractor ***TUYA JARAMILLO ROBERT PANTALEON****, identificado con D.N.I. N° 42957138, con PITT Nº 0046105, de fecha 15 de diciembre de 2024, con Código M02 "****Conducir***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Provincial de Huaraz, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://munihuaraztdv.pe/cvd ingresando el siguiente código de verificación 310530

ED-75942-2

#UNIDOS TODOS SOMOS Huaraz

con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo*", previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, considerando que consta adjunto el* ***Certificado de Dosaje Etílico Nº 037-003050, con Registro de Dosaje N° 0003597 (fs. 16),*** *practicado al presunto infractor* ***TUYA JARAMILLO ROBERT PANTALEON****, identificado con D.N.I. N° 42957138, por motivo de infracción al reglamento de tránsito (I.R.N.T. M2),* ***con resultado de 0.55 gr/litro (cero gramos cincuenta y cinco centigramos de alcohol etílico por litro de sangre), según la Tabla de Alcoholemia, incorporada en la Ley Nº 27753, se encuentra en el 2do periodo de intoxicación alcohólica: ebriedad****, sobrepasando la proporción mínima del 0.5 gramos/litro establecida en el Artículo 1º de la Ley Nº 27753, y el* ***Acta de Intervención N° 711 (fs. 10),*** *de la Comisaría PNP Huaraz, mediante el cual se constató que se encontraba en estado de ebriedad al presunto infractor* ***TUYA JARAMILLO ROBERT PANTALEON****, identificado con D.N.I. N° 42957138, configurándose la comisión de la infracción con Código M02, previsto en el Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del presente Reglamento, así también, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, así mismo, es de considerar que la PITT Nº 0044278, de fecha 15 de junio del 2024, con Código M02, se impuso teniendo en cuenta los campos mínimos que debe contener los formatos de las papeletas del conductor y el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 326º y 327º del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC.*

Por lo expuesto, se advierte que la solicitud presentada no resultaría procedente, ya que el administrado, ***TUYA JARAMILLO ROBERT PANTALEON****, identificado con D.N.I. N° 42957138, además de lo señalado y emitir su versión de los hechos, no presenta medio probatorio alguno que contradiga la infracción* ***M02*** *impuesta mediante la papeleta recurrida, pues es el administrado al que le corresponde aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan tal como se hace mención en el numeral 4.10 del presente informe; por tanto, el efectivo policial realizó la intervención bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N°016-2009-MTC, dentro de los alcances del artículo 327° sobre el Procedimiento para la detección de Infracciones y el artículo 326° numeral 1) para la imposición de la* ***PITT N° 0046105, de fecha 15 de diciembre de 2024.***

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el descargo presentado por el administrado **JARAMILLO ROBERT PANTALEON**, identificado con D.N.I. N° 42957138, conductor del vehículo automotor de **Placa Nº B2D-869**, por **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0046105, de fecha 15 de diciembre de 2024**, por infracción al tránsito con **Código M02** *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.*

ARTICULO SEGUNDO: **SANCIONAR** al administrado **TUYA JARAMILLO ROBERT PANTALEON**, identificado con D.N.I. N° 42957138, con **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre Nº 0046105, de fecha 15 de diciembre de 2024**, por infracción al tránsito con **Código M2**, **con una multa del 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, la cual rige desde el 15 de diciembre de 2024 hasta el 15 de diciembre de 2027**, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Provincial de Huaraz, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://munihuaraztdv.pe/cvd ingresando el siguiente código de verificación 310530

ED-75942-2

#UNIDOS TODOS SOMOS Huaraz

ARTICULO TERCERO: **RETENER**, de corresponder, la licencia de conducir, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 299º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: **LIBERAR**, de corresponder, el vehículo automotor de **Placa B2D-869**, previo pago de los derechos por permanencia en el depósito vehicular y, de corresponder, remolque del vehículo, conforme lo establecido en el Artículo 301º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR al administrado **TUYA JARAMILLO ROBERT PANTALEON**, identificado con D.N.I. N° 42957138, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,** de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC.

ARTICULO SEXTO: **NOTIFICAR** al administrado **TUYA JARAMILLO ROBERT PANTALEON**, identificado con D.N.I. N° 42957138, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTICULO SÉPTIMO: **NOTIFICAR** al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

ARTÍCULO OCTAVO: ENCARGAR a la Subgerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial (www.munihuaraz.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Municipalidad Provincial de Huaraz
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CARRASCO GALLOSO ALDRIN ERICK FIR 32405817 hard
Motivo: Soy el autor de este documento
Fecha: 28/03/2025 16:40:52-0500
Cargo: SUB GERENTE DE TRANSPORTES

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Provincial de Huaraz, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://munihuaraztdv.pe/cvd ingresando el siguiente código de verificación 310530

ED-75942-2

#UNIDOS TODOS SOMOS Huaraz